

Registro digital: 2025812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 908/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Amparo directo 920/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 328/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 311/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 239/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Juan Carlos Elizalde Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2025805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.P.A.8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE Dicha DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

Hechos: Durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente físico de un juicio de amparo indirecto para la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, se advirtió que en autos no obra el acta relativa a la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogaran las fases de pruebas y alegatos, ni la certificación a que se refiere el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la obligación del secretario de Acuerdos de hacer constar si se encuentran incorporadas todas las promociones presentadas por las partes, los acuerdos que les recayeron y la resolución correspondiente, esto es, que el expediente físico coincide con el electrónico formado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es suficiente que en el expediente electrónico se advierta que se celebró la audiencia constitucional, si en el expediente físico (o impreso) no obra dicha diligencia y no se tiene la seguridad de que ambos coinciden, ante la ausencia de la certificación a que hace referencia el artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, por violar los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la persona secretaria responsable del sumario incumplió con la obligación de certificar, previamente a remitir el expediente físico al órgano superior para tramitar algún recurso o al finalizar y ordenarse el archivo del asunto, la coincidencia exacta del expediente físico con el electrónico, lo cual viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, al no constar en el expediente físico haberse llevado a cabo la audiencia constitucional en la hora y fecha señaladas para ello, dentro de la cual se agotaran los períodos de pruebas y alegatos, de manera que en la sentencia recurrida consta (contrario a las constancias del expediente electrónico) sin aparentemente observar el orden cronológico impuesto por el artículo 124 de la ley de la materia; en consecuencia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, hasta antes del dictado de ese fallo, a fin de que se realice la certificación correspondiente y, dependiendo de ello, con el propósito de salvaguardar un efecto útil: a) Si no se desahogó la audiencia constitucional y demás actuaciones, se fije fecha para llevarla a cabo; b) Si se llevó a cabo y sólo consta en el expediente electrónico, debe integrarse el expediente físico con las constancias certificadas de aquél, notificar de nueva cuenta la resolución final, otorgar a las partes la oportunidad de recurrir la sentencia y las actuaciones del juicio que considere oportunamente impugnar; y, c) Si hubiera otras actuaciones no acordadas o integradas deberá procederse a proveer lo conducente, con las consecuencias legales conducentes de reponer o no el procedimiento de amparo, pues si no se acordaron se deberá reponer el procedimiento de amparo y si sólo no se integraron, deberán agregarse mediante la certificación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 819/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 718/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)1o.15 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.

Hechos: Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (FNML), organismo público descentralizado, presentó querella ante el agente del Ministerio Público de la Federación por el hecho constitutivo del delito de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado por los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales; en consecuencia, previa investigación, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión ante un Juez Federal, quien la negó, por lo que el fiscal interpuso recurso de apelación, en el cual el Tribunal Unitario confirmó la resolución; inconforme, dicho organismo, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Indep) promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa carecía de legitimación para promoverlo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, pues al ser una persona moral oficial no se encontraba en un plano de igualdad, ya que actuaba como autoridad y no venía en defensa de su patrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, tiene legitimación para promover juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de emitir una orden de aprehensión en una causa penal en la cual le asiste el carácter de víctima y actúa en defensa de su patrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque el organismo público descentralizado sigue conservando su personalidad jurídica para efectos del proceso de liquidación, representado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, a quien conforme a las "Bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México", publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2012, le fueron transmitidas las más amplias facultades para lograr la desincorporación, mediante extinción y liquidación del organismo público descentralizado, lo cual incluye disponer de su patrimonio (activos remanentes); en ese sentido, cuando promueve juicio de amparo indirecto contra la confirmación de negar la orden de aprehensión en una causa penal, en la que le asiste el carácter de víctima y el delito es la violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en la modalidad de uso de bien inmueble perteneciente a la Federación, sin haber obtenido permiso de la autoridad competente, previsto y sancionado en los artículos 149 y 150, en relación con los diversos 3, fracción IV y 6, fracción XII, todos de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de un bien inmueble propiedad del referido organismo público descentralizado, cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, ya que lo hace en defensa de su patrimonio y con las facultades de liquidador, por ende, actúa en un plano de igualdad con los particulares, pues tuvo necesidad de acudir ante la autoridad investigadora para denunciar la comisión de posibles hechos constitutivos de delito, por lo que su actuar no fue unilateral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 443/2021 (cuaderno auxiliar 561/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025751
Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/25 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues con apoyo en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, dos de ellos sostuvieron que la aprobación del convenio concursal que se presenta en la etapa de conciliación, está supeditada a que se resuelvan y adquieran firmeza los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, mientras que el otro órgano colegiado consideró que dicho precepto legal no es aplicable en la etapa de conciliación y que dicho convenio sí puede aprobarse aun cuando se encuentren pendientes de resolver las referidas impugnaciones, siempre que se hayan previsto reservas suficientes para el pago de las diferencias resultantes de aquéllas, en términos del artículo 153 de la propia Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el Juez concursal sí puede aprobar el convenio que presenta el conciliador en la etapa de conciliación, aun estando pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Justificación: La interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 166, 262, 265 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, conlleva determinar que el concurso mercantil no termina ipso facto e ipso iure con la sentencia de aprobación del convenio concursal, sino con la diversa que lo da por concluido. En ese contexto, si bien el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, que dado su contenido genérico bien puede aplicarse a la etapa de conciliación, alude al "momento en que debiera declararse la terminación del concurso mercantil", en realidad no se refiere a la sentencia de aprobación del convenio, sino a la que ordena la conclusión del concurso y, por eso, no existe razón para suponer que dicho artículo condiciona la aprobación de ese acuerdo de voluntades, al hecho de que se resuelvan las impugnaciones hechas valer en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sin que pueda establecerse a priori que ello deja en estado de indefensión a los acreedores cuyos créditos se encuentran pendientes de reconocimiento, porque los pagos pactados en el convenio ya no podrán modificarse, ni podrán disminuir el efectivo o los bienes susceptibles de realización y, además, en el artículo 153 de la ley de la materia, el legislador previó como requisito para la aprobación del convenio la constitución de una reserva suficiente para el pago de las diferencias que pudieran resultar con motivo de las impugnaciones pendientes de resolución, por lo que el pago de los créditos pendientes de reconocimiento se encuentra garantizado a pesar de la aprobación del convenio de que se trata y su eventual ejecución; a lo que debe sumarse que, conforme al artículo 264 del citado ordenamiento legal, cualquier acreedor puede pedir la reapertura del concurso mercantil dentro del plazo de dos años siguientes a la emisión de la sentencia de terminación del concurso mercantil, lo que significa que dicho fallo no pone fin a la controversia entre el comerciante y sus acreedores y, por ende, éstos aún pueden solicitar la reapertura del concurso para reclamar el pago de sus créditos, si prueban la existencia de bienes suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la propia ley.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Manuel Ernesto Saloma Vera. La Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular conjuntamente. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C. 271 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO MERCANTIL. CUANDO SE APRUEBA Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ELLO COLOCA A LA ACREDORA NO RECONOCIDA QUE LA APELÓ, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2889, con número de registro digital: 2014540; y

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C. 102 C (10a.), de rubro: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2445, con número de registro digital: 2023069; y,

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2020. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.